



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : YEISON ALEXANDER CHAVEZ CABRERA Y OTRO
Radicado : 2022-00570

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” y en contra de YEISON ALEXANDER CHAVEZ CABRERA y CARLOS ANDRES CARDOZO CABRERA, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$770.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de julio de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, liquidados de conformidad a la tasa del 26.52% efectivo anual.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$770.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de agosto de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por los intereses corrientes causados entre 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, liquidados de conformidad a la tasa del 26.52% efectivo anual.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el día de presentación de la demanda, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

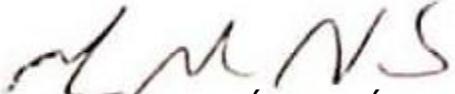
TERCERO.- RECONOCER como endosataria en procuración a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP